

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña.

Abogados: Lic. Juan Ramón Estévez B., Licda. Elsa Ramona Rodríguez de Justo y Dr. José Victoriano Corniel.

Recurridos: Carmen Sánchez Peña vs. Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña y compartes.

*Juez ponente: Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18de marzo de 2019**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 101-0006675-3 y 101-0000210-8 (únicas que constan en el memorial), domiciliados y residentes en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, debidamente representados por los Lcdos. Juan Ramón Estévez B. y Elsa Ramona Rodríguez de Justo y el Dr. José Victoriano Corniel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6, 072-0000780-0, y 041-0011601-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ruedas García núm. 52, del sector Las Colinas, Montecristi.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Sánchez Peña vs. Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña, Elena Sánchez Peña, Adela Sánchez Peña, Pedro Antonio Sánchez Peña, Félix Antonio Sánchez Peña, Juana Sánchez Peña, Alipio Sánchez Peña, Juan Sánchez Peña, Isabel Sánchez Peña, Lourdes Sánchez Peña, Elba Sánchez Peña, Carmen Sánchez Peña y Dominica Sánchez Peña; contra quienes se pronunció el defecto mediante resolución núm. 2738-2016 de fecha 26 de julio de 2016, de esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-000105 Bis, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 30 del mes de marzo del año 2015, en contra de la parte recurrida señores EMILIO SANCHEZ PEÑA, LUIS SANCHEZ PEÑA, ELENA SANCHEZ PEÑA, ADELA SANCHEZ PEÑA PEDRO ANTONIO SANCHEZ PEÑA, FELIX ANTONIO SANCHEZ PEÑA, JUANA SANCHEZ PEÑA, ALIPIO SANCHEZ PEÑA, JUAN SANCHEZ PEÑA, ISABEL SANCHEZ PEÑA, LOURDES SANCHEZ PEÑA, ELBA SANCHEZ PEÑA, CARMEN SANCHEZ PEÑA, CARMEN SANCHEZ PEÑA Y DOMINICA SANCHEZ PEÑA, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citados y no haber presentado sus conclusiones al fondo. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO SANCHEZ RODRÍGUEZ, FELIX ANTONIO SANCHEZ PETIT Y CARMEN SANCHEZ PEÑA, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 101-0006675-3 y 101-0000210-8, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los*

*Licdos. JUAN RAMON ESTEVEZ BELLIARD y ELSA RAMONA RODRIGUEZ DE JUSTO, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 092-0002784-6 y 072-0000780-0, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Manuel Rueda García No. 52, sector las colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 238-14-00346, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre personas afines.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 31 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña, y como parte recurrida Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña, Elena Sánchez Peña, Adela Sánchez Peña, Pedro Antonio Sánchez Peña, Félix Antonio Sánchez Peña, Juana Sánchez Peña, Alipio Sánchez Peña, Juan Sánchez Peña, Isabel Sánchez Peña, Lourdes Sánchez Peña, Elba Sánchez Peña, Carmen Sánchez Peña y Dominica Sánchez Peña, como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, rechazó la demanda en partición de bienes incoada por Juan Francisco Sánchez Rodríguez y Félix Antonio Sánchez Petit contra Emilio Sánchez Peña, Luis Sánchez Peña, Elena Sánchez Peña, Adela Sánchez Peña, Pedro Antonio Sánchez Peña, Félix Antonio Sánchez Peña, Juana Sánchez Peña, Alipio Sánchez Peña, Juan Sánchez Peña, Isabel Sánchez Peña, Lourdes Sánchez Peña, Elba Sánchez Peña, Carmen Sánchez Peña y Dominica Sánchez Peña, mediante la sentencia núm. 238-14-00346, ya descrita; razón por la cual los demandantes la recurrieron en apelación siendo rechazado su recurso según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Contradicción de motivos; **tercero:** Falta de base legal; **cuarto:** Violación al debido proceso; **quinto:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

En sus medios de casación, reunidos para su valoración por contener argumentos análogos, alega la parte recurrente que aportó a los jueces de fondo las actas de nacimiento que los acreditan como hijos del señor Félix Sánchez Reynoso, sin embargo, sus pretensiones fueron rechazadas sosteniendo la corte que no demostraron la calidad de hijos del *deculus*, sustentándose en que la cédula que aparece en las actas del estado civil es distinta a la que figura en un contrato de alquiler firmado por su padre, sin tomar en cuenta que en ese momento era una cédula vieja que solo contaba de 4 dígitos señalando que no existía en el expediente una certificación de la Junta Central Electoral que demostrara que se trata de la misma persona obviando el valor probatorio que tienen las actas de nacimiento; con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción de motivos y falta de base legal por no ofrecer justificación que permita establecer si el derecho fue correctamente aplicado, así como en violación del artículo 1315 del Código Civil.

La corte *a qua* estableció como motivos decisorios los siguientes:

que en el caso que ocupa la atención de esta alzada en grado de apelación, de una búsqueda y verificación exhaustiva de todas las piezas que conforman este expediente, este tribunal ha podido comprobar que de los recurrentes, solo el señor FELIX ANTONIO SANCHEZ PETIT, ha aportado su Acta de Nacimiento que demuestra su filiación de hijo con respecto del finado FELIZ SÁNCHEZ (quien era portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003715-3) , pero no está claro que el finado FELIZ SÁNCHEZ, sea el propietario del derecho de arrendamiento (enfiteusis) de los solares municipales Nos. 3/66 y 002, ubicados en el Municipio de Villa Vásquez, ya que en los contratos de arrendamientos suscritos con el Ayuntamiento Municipal de Villa Vásquez, aparece que el propietario es Félix Sánchez Reinoso, portador de la cédula personal de identidad No. 4697, serie 45, y no hay una certificación de la Junta Central Electoral, que certifique que ese número de cédula, corresponda a la misma persona con el número de cédula de identidad y electoral No. 072-0003715-3, que es el número que aparece en el acta de defunción de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Villa Vásquez, y que en consecuencia se pueda determinar que los recurrentes son hijos del indicado finado.

En adición a lo anterior, la corte de apelación hizo constar que adoptaba los motivos que sustentaron la decisión de primer grado, la cual se fundamentó –además de las motivaciones transcritas previamente– en que los demandantes no probaron sus pretensiones en lo referente a la existencia de los bienes a partir, ni probaron en qué calidad pusieron en causa a los demandados.

Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

Por otro lado, según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

En la especie, la decisión impugnada pone de relieve que para el conocimiento de la partición de bienes, en su primera fase, la corte valoró las actas de nacimiento de los demandantes y acreditó únicamente al señor Félix Antonio Sánchez Petit como hijo del *de cujus*, pues no le fue posible determinar la filiación de los demandantes, por lo que desestimó sus pretensiones; en adición la alzada sostuvo que se encontraba en la imposibilidad de determinar la propiedad entre el nombre del titular del derecho es decir Félix Sánchez Reinoso, el del fallecido Félix Sánchez y el del padre de los reclamantes que figura en el acta de nacimiento como Félix Antonio Sánchez Reinoso; en esas atenciones el éxito de la acción dependía de que los demandantes demostraran en primer orden su calidad y luego la existencia de los bienes que pretendían someterse a la partición, lo cual era una obligación a su cargo de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, de manera que, el análisis y valoración de los hechos fue realizado por la corte a en base a su facultad discrecional y conforme al rigorismo legal que gobierna la materia; en consecuencia, no se evidencia en la decisión la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del

procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Sánchez Rodríguez, Félix Antonio Sánchez Petit y Carmen Sánchez Peña, contra la sentencia civil núm. 235-15-000105 Bis, dictada el 3 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.